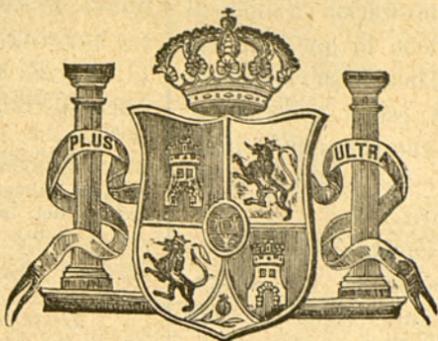


## PRECIO DE SUSCRICION

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número...	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 262.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Expropiaciones.

Por resolución de este Gobierno de fecha 19 del actual se ha declarado la necesidad de la ocupación forzosa de una era con cinco casetas que poseen D. Agustín Santos, D.<sup>a</sup> Vicenta Santos, D.<sup>a</sup> Josefa Santos, D. Ramón Santos, D. Vicente Santos, D. Benigno Sicilia, D. Deogracias Sicilia, herederos de Leoncio Santos y los de Bonifacio Santos, sita en el término de las Eras de la villa de Pampliega, con objeto de instalar en dicho terreno el mercado de ganados que proyecta construir el Ayuntamiento de la referida villa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Burgos 20 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

## COMISION PROVINCIAL.

Habiéndose padecido un error material en la condición 2.<sup>a</sup> del pliego publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 144, correspondiente al día 10 del corriente mes, bajo el cual ha de verificarse la subasta de los acopios de piedra para la conservación de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, se entenderá dicha condición redactada en los términos siguientes:

2.<sup>a</sup> Servirán de tipo máximo para la subasta las cantidades siguientes:

Para la de Roa á Encinas y bajada de Roa, la de 5652 pesetas 62 céntimos.

Para la de Roa á Burgos por Santa María del Campo, la de 4244 pesetas 60 céntimos.

Para la de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, la de 5607 pesetas 86 céntimos.

Para la de Aranda de Duero á Torresandino, sección de Aranda á Sotillo, la de 10.996 pesetas 70 céntimos.

Para la de Oquillas á La Orra y ramal de Quintana, la de 5094 pesetas 42 céntimos.

Para la de Tormantos por Belorado á Pradoluengo y ramal de Cerezo, la de 7469 pesetas 48 céntimos.

Para la de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, la de 7429 pesetas 74 céntimos.

Para la de Uzquiza á Bezares por Pineda de la Sierra, la de 958 pesetas 1 céntimo.

Para la de Burgos por Arroyal á La Pinza, la de 2768 pesetas 67 céntimos.

Para la de Burgos á Barbadillo del Pez, la de 1085 pesetas 63 céntimos.

Para la de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, la de 2349 pesetas 90 céntimos.

Para la de Villanueva de Argañón al puente de Peral de Arlanza, la de 2998 pesetas 91 céntimos.

Para la de La Puebla de Arganzón á las Ventas de Armentia, la de 4670 pesetas 72 céntimos.

Para la de Salas de los Infantes al límite de la provincia, la de 18172 pesetas 71 céntimos.

Burgos 18 de Septiembre de 1893.  
El Vicepresidente, Gregorio Gutiérrez.

## DELEGACION DE HACIENDA.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

(Continuacion.)

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su

importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

Art. 21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes.

1.<sup>a</sup> Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.<sup>a</sup> Arreglo completo del cequion, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.<sup>a</sup> Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.<sup>a</sup> Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la

exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se emplean en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que puedan extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquellos serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según

las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. El arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torrevieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante, de un depósito ponton hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportacion de sales de Torrevieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejerzan sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbon de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaria los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extraccion y elaboracion de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Peninsula, y de los precios á que haga aquellas.

29. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduria Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo dia del primer mes de cada trimestre.

30. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo, pero no cualquier industria particular é independiente de la explotacion de aquella que se establezca.

31. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

32. El arrendatario queda subrogado en la obligacion de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendo la Hacienda.

33. Será motivo de rescision del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

34. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasion del contrato de arrendamiento, incluso la de rescision, se resolverá precisamente en via gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

35. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y en-

terarse de los elementos y medios que se empleen para la extraccion y elaboracion de sales.

36. La Administracion auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdiccion ordinaria.

37. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administracion y demás que origine el acto del concurso.

38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las mas esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucion de 15 de Septiembre del mismo año.

Madrid 9 de Septiembre de 1893. = El Subsecretario, I. Recio.

#### Modelo de proposicion.

D....., por sí ó en representacion de....., segun documentos adjuntos, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., correspondiente al dia... de.... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales, (está cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en virtud de lo dispuesto en la condicion segunda del citado pliego.

Burgos 18 de Septiembre de 1893. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### Impuesto especial sobre los alcoholes.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del actual, aparecen publicados el Real decreto y reglamento siguientes:

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el caracter de provisional, ínterin, oido el

Consejo de Estado se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Peninsula é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Peninsula é islas Baleares y Canarias por destilacion de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboracion*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, segun la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilacion, con arreglo á la tarifa siguiente:

#### Pesetas.

Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera..... 0'18

Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradacion, por cada litro de capacidad total de la caldera..... 0'23

Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'40

Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por id., id.. 0'46

Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'60

Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por id., id.. 0'69

Núm. 7. Aparatos de destilacion continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 45 por 100 del volumen total de ellas..... 1'35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Peninsula y en las islas Baleares y Cana-

rias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectólitro cualquiera que sea su graduacion.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido, cualquiera que sea su graduacion, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan mas de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razon de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectólitro de líquido.

La graduacion de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Salleron.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administracion ó recaudacion.

Art. 7.º La circulacion de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de produccion nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulacion á las guias y vendis que aquel determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporacion que se dedique en la Peninsula y en las islas Baleares y Canarias á la produccion ó á la importacion de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribucion industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fabrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la uva, satisfarán el impuesto de fabricacion de 37'50 pesetas por hectólitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduacion.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificacion de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilacion directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, que-

dan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificacion, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilacion directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administracion y pagando la patente que segun la clasificacion de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestion central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Direccion general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importacion y circulacion de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La Administracion y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboracion* y por *fabricacion* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la *importacion* y *circulacion* de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relacion á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, segun el reglamento de la Administracion económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

## CAPITULO II

### Importacion.

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importacion en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportacion de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importacion.

Art. 14. Las operaciones de admision, reconocimiento, aforo, liquidacion y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importacion, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.  
Badajoz.  
Barcelona.  
Bilbao.  
Cádiz.  
Cartagena.  
Coruña.  
Gijón.  
Grao de Valencia.  
Irún.  
Málaga.  
Palma de Mallorca.

Pasajes.  
Por-Bou.  
Santander.  
Sevilla.  
Tarragona.  
Valencia de Alcántara.  
Vigo.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidacion y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importacion de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros solo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaracion para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuacion del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidacion de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán tambien por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el *recibí* que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separacion.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importacion, para determinar si contienen alcohol

agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exaccion del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricacion de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuacion del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan sustancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diafanómetro acuse reaccion amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilizacion, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, segun el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilizacion que se practiquen, é ingresará en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificacion en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilizacion tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operacion, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilizacion serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviese conforme con la inutilizacion de la especie ó con la reexportacion en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda,

por conducto de la Direccion general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolucion que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilizacion ó la reexportacion de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

(Continuará).

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

### Consumos.—Circular.

Trascurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos por circulares insertas en los Boletines oficiales, números 98 y 134, correspondientes á los días 19 de Junio y 19 de Agosto últimos, para que formaran y remitieran los expedientes de consumos para el actual año económico de 1893-94; y hallándose en descubierto del cumplimiento de tan importante servicio las corporaciones municipales que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta: he dispuesto, en armonía con los artículos 5.º y 35 del Reglamento de la organizacion de 5 de Agosto próximo pasado, proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la responsabilidad que deben exigirse á dichas entidades de la multa de 17 pesetas 50 céntimos que previene el art. 184 de la ley municipal de 1877 si en el plazo improrogable de diez días no remiten los documentos referentes á dicho impuesto, la cual se exigira en la forma que determinan los artículos 185 y 188 de dicha ley.

Burgos 15 de Septiembre de 1893.—Antonio Moreno.

### Relacion que se cita.

Acinas, Aforados de Moneo, Aguas Cándidas, Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Añastro, Arauzo de Salce, Atapuerca, Avellanosa de Muñó, Barcina de los Montes, Barrio de Muñó, Barrios de Bureba, Basconcillos del Tozo, Bascuñana, Bozoo, Cabañes de Esqueva, Cabezón de la Sierra, Caleruega, Campolara, Cardeñuela Ríopico, Castellanos de Castro, Castrillo Matajudíos, Castrovido, Cernégula, Condado de Treviño, Cubillos del Rojo, Cueva de Juarros, Espinosa del Camino, Fuentemolinos, Gamonal, Hermsilla, Grijalba, Hoyales de Roa, Huerta de Rey, Isar, Jaramillo de la Fuente, Junta de S. Martin, Junta de Traslaloma, La Orra, La Nuez de Arriba, La Sequera, La Vid de Bureba, Las Quintanillas, Las Vesgas, Lodoso, Los Balcárceres, Mambrillas de Lara, Marmolar, Mansilla de Burgos, Marmellar de Arriba, Merindad de Castilla la Vieja, Milagros, Moncalvillo, Montorio, Moradillo de Roa,

Moradillo de Sedano, Neila, Olmedillo de Roa, Olmillos de Muñó, Ontanas, Ontomin, Ontoria del Pinar, Ontoria de Valdearados, Orbaneja Riopico, Páramo, Pedrosa de Riourbel, Peral de Arlanza, Pineda de la Sierra, Pinilla de los Moros, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Quemada, Quintanavides, Quintanilla del Coco, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanilla Somuñó, Rabanera del Pinar, Rábanos, Rublacedo de Abajo, Salgüero de Juarros, Sandoval de la Reina, San Adrian de Juarros, San Juan del Monte, San Martin de Rubiales, San Millan de Lara, Santa Cecilia, Santa Cruz del Valle, Santa Maria Ananuez, Santa Maria del Invierno, Santa Maria Mercadillo, Sedano, Solduengo, Sotillo de la Rivera, Sotovellanos, Tamaron, Tapia, Tejada, Terminon, Tosantos, Torrepadre, Tobes y Rahedo, Urones, Valdeande, Valle de Manzanaedo, Valle de Valdelaguna, Valle de Valdebezana, Valle de Zamanzas, Valles de Palenzuela, Villafria, Villahoz, Villaldemiro, Villalmanzo, Villamayor de los Montes, Villambistia, Villanasur Rio de Oca, Villanueva de Carazo, Villanueva de Odra, Villarmero, Villavedon, Villorobe, Villusto, Zael, Zalduendo, Zazuar, Zumel, Zuñeda.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

Licenciado D. Vicente Martinez Quintana, Juez municipal suplente en funciones de instruccion de esta villa y su partido, Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Juan Francisco Llorente Garcia, vecino de Vadocondes, en causa criminal que se le siguió sobre amenazas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:  
Una viña á Tras de San Millan, de 220 cepas, tasada en 40 pesetas.  
Otra á Valdelado, de 245, en 60.  
Otra en dicho sitio, de 237, en 60.  
Otra á Cebollino, de 315, en 75.  
Otra al mismo pago, de 95, en 24.  
Otra en los Vallejos, de 240, en 62.  
Otra al Lucero, de 215, en 75.  
Una tierra á Matasanos, de 4 celemines, en 20.  
Otra á la Senda de los Romeros, de 3, en 10.  
Otra en la Calabaza, de 3, en 12.  
Otra en Carre-Peñaranda, de 4, en 12.  
Otra en la Vid, de 2, en 12.  
Otra á Vagoduero, de 4, en 15.  
Otra á la Pelillana, de 2, en 6.  
Otra á las Revillas, de 2, en 22.  
Una casa posada en la Rehoyada, señalada con el núm. 11, en 1500.  
Un suelopa para cuba en la bodega de la villa, en 25.  
Dos suelos en la bodega del Cabildo, en 50.  
Otro en la bodega Pajarero, en 25.  
El fruto de una viña en la Rivera, de 225 cepas, en 5.  
El de otra en las Revillas, de 130, en 3.  
El de otra en los Vallejos, de 250, en 5.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Vadocondes el dia 2 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; debiendo advertirse que por no haber títulos de propiedad de las indicadas fincas se hace la subasta de las mismas con sujecion á lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 5 de Septiembre de 1893.—Vicente Martinez.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

#### SECRETARÍA.

Lista nominal de los Jurados que han de formar parte del tribunal en el cuatrimestre próximo de Septiembre hasta Diciembre, ambos inclusive.

#### Partido judicial de Castrogeriz.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Lesmes Martinez Gonzalez, Revilla Vallegera.  
Juan Rico Bueno, Villasilos.  
Angel Ordoñez, Villaldemiro.  
Juan Gonzalez Merino, Villaquiran de los Infantes.  
Nicanor Rico Carrera, Los Balbases.  
Nicolás de Diego Palacin, id.  
Juan Castañares Montes, id.  
Bonifacio Yudego Bermejo, id.  
Valeriano Remigio Crijalvo, id.  
Tomás Gutierrez Ruperez, Villegas  
Victoriano Perez Benito, id.  
Tomás Rico Muñoz, Los Balbases.  
Cándido Martin Alonso, id.  
Ricardo Alonso Torres, id.  
Juan Viñe Vicente, id.  
Angel Baltierra Herrera, Arenillas de Riopisuerga.  
Bonito Gomez Arce, Villegas.  
Francisco Gomez Cutierrez, id.  
Eleuterio Porras Huidobro, Villusto.  
Ceferino Calvo Recio, id.

#### Jurados como capacidades.

Mauro Rebollo Blanco, Revilla Vallegera.  
Vicente Diez Mariscal, Palazuelos de Muñó.  
Lorenzo Lopidana Acitores, Pampliega.  
Demetrio Mateo Santos, id.  
Pedro Rodriguez Velasco, Olmillos de Sasamon.  
Pedro Varona Itorzo, Castrogeriz.  
Eladio Gil Yaguez, id.  
Alberto Velasco Saiz, id.  
Santiago Dueñas Peña, Castrillo de Murcia.  
Gaudencio Gil Castrillo, Hines-trosa.  
Julian Carrasco Peña, Castellanos de Castro.  
Mariano Martinez Ramos, Padilla de Abajo.  
Benito Castrillo Pelaez, Padilla de Arriba.  
Roman Carrillo Sendino, Pedrosa del Príncipe.  
Donato Anton Arribas, Revilla Vallegera.  
Camilo Palacin Varas, id.

#### Supernumerarios como cabezas de familia.

Manuel Anton Pino, Burgos.  
Juan Santa Maria Arnaiz, id.  
Leonardo Rico Bermejo, id.  
Marcelino Herrero Navas, id.

#### Supernumerarios como capacidades.

Eladio Escudero Romero, Burgos.  
José Maria Martin Rodrigo, id.

Causas que han de verse: señalada para el dia 23 de Octubre próximo la formada contra Laureano Santa Maria sobre tentativa de violacion; para el 24 del mismo la seguida contra Francisco Calle, sobre tentativa de robo; para el 26 la seguida contra Miguel de Miguel y otro, sobre homicidio, y para el 28 la seguida contra Pablo Martinez y otro, sobre robo, todas en este Palacio de justicia.

#### Comisaria de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra de primera clase Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: que el dia 26 del actual á las diez de la mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á ellas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la estacion del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 9 de Septiembre de 1893.—Domingo Garcés.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase, superior.  
Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA de los SS. Corazones de Jesus y de Maria,

Calle de la Concepcion, 16 y 18, Burgos

DIRIGIDO POR

HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA.

La Congregacion de los Hermanos Maristas, en vista del escogido y no pequeño número de hijos que los padres de familia les confiaran en su colegio provisional y sin condiciones, y ávida de llenar el fin que su Fundador le trazara, no ha omitido gasto ni sacrificio á fin de crear en la ilustre Burgos un Colegio que pudiéndose al menos pa-

rangonear con los mejores de España y el extranjero, ofrezca á sus alumnos, mediante una módica retribucion, todo lo necesario, útil y conveniente á sus aspiraciones, desde la edad de 5 años hasta que obtengan el Bachillerato. En este Colegio se admiten alumnos internos, medio-pensionistas y externos, de 1.ª y 2.ª enseñanza. Estos serán oficiales ó libres, á voluntad de los padres. Los oficiales, además de las cátedras diarias del Colegio, serán sin aumento de honorarios, acompañados á las del Instituto por un Hermano Profesor, que cuidará de su comportamiento en el cortísimo trayecto de calle que recorrerán y en las respectivas clases del Instituto.

Pidan prospectos y explicaciones, que el Sr. Director enviará al punto, y visiten el Colegio que con gran placer se les enseñará. 2-3

## A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta las relaciones para declarar *carruajes de lujo*, y las declaraciones para los fabricantes de alcohol.

En la misma Imprenta se hallan los libros para la Contabilidad de los Ayuntamientos y todos cuantos son necesarios á estos y á los Juzgados municipales. Tambien hay un gran surtido en objetos de escritorio. 3-4

#### Feria en Gumiel de Izan.

Como de costumbre inmemorial, en los dias 21 al 25 inclusive del corriente mes se celebrará en esta villa la renombrada feria de San Mateo, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas.

Para conocimiento de los concurrentes, se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Fermin Ruiz. 3-5

Habiéndose dado principio á la construccion de la carretera de Pradoluengo á Ezcaray, se admiten los jornaleros que deseen ir á trabajar. 3-4

Desde 1.º de Octubre próximo se admiten estudiantes de pupilo, á precios económicos, en la calle del Cid, núm. 18, Burgos.

El dia 2 del actual desapareció de Barbadillo del Mercado una becerra de leche negra, corniaspada. La persona que la haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Vicente Gonzalez, vecino de dicho pueblo.

El dia 15 del corriente se extravió un perro blanco, con una estrella en la frente y como de cuatro meses. Se ruega á quien le haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Julio Ibeas, calle de la Trinidad, núm. 16, Burgos.